



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2022 00028 00**
DEMANDANTE: JAIME JESUS SEPULVEDA RIVERA
DEMANDADO: JIMENEZ BERMUDEZ OCHOA & CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO

En el presente proceso ejecutivo, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte del demandante, es decir al correo electrónico panificadoraparaíso19@gmail.com (correo indicado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, verificado por el Despacho) fechado 13 de enero de 2023 de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como sea avizora a folio 24 del expediente ejecutivo digital, sin que a la fecha se tenga respuesta del ejecutado. De igual forma, se realiza revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario sin que se observe pago alguno de la obligación.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 04). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

De otro lado, se tiene respuesta del Banco de Bogotá al oficio Nro. 064/2023, por lo que se pone en conocimiento a la parte ejecutante para que se manifieste si a bien tiene lugar.

Así mismo se advierte a las partes memorial de COLPENSIONES obrante a ítem 08, a lo cual no se le dará trámite toda vez que COLPENSIONES no hace parte procesal de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º172 del 17 de octubre de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS